



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00325-00
Demandante: Jaime Zalamea Caroprese
Demandada: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia para que se proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Cumplir con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

2. Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Redactar las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral que antecede.

4. Corregir el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, es decir, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo.

6. Determinar razonadamente la cuantía, conforme lo ordenan los artículos 157 inciso 3º y 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o indicar si el asunto carece de cuantía.

7. Aportar copia de los actos administrativos demandados **con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda**, de

conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Acreditar que **previamente** a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

9. Otorgar poder a un abogado para la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹. En este punto debe advertirse que, aunque el Decreto 806 de 2020 prevé que los poderes especiales pueden ser conferidos mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento, sí se hace necesario que: (i) el poder sea aportado directamente por el poderdante a través de su correo electrónico o (ii) que el abogado allegue copia del mensaje de datos a través del cual el poderdante le confirió poder.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

² Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

